

RESOLUCIÓN EXENTA QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CANTERA SAGASCA”.

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300 de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456 de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que instruye sobre las consultas de pertinencias ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada con fecha 20 de febrero de 2020 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de Tarapacá, por el señor Luis Ramírez Copa, en representación de la empresa Transportes y Comercializadora Luis Hernán Ramírez Copa E.I.R.L. (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Cantera Sagasca” (en adelante, el “proyecto”).
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada el 20 de febrero de 2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
  - 1.1. El proyecto corresponde a la actividad extractiva de áridos (arena - grava), el que se localizará en la Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área corresponde a:
 

Vértices	Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este
A	7.762.598,69	442.104,76
B	7.762.528,37	442.229,32
C	7.762.406,55	442.160,45
D	7.762.476,82	442.036,10
  - 1.2. La superficie por intervenir para la explotación de áridos corresponde aproximadamente a 2 hectáreas, desde donde se extraerá un máximo de 49.800 m<sup>3</sup> durante la vida útil del proyecto (1 año), en cantidades mensuales que no exceden en promedio los 4.150 m<sup>3</sup> de áridos (arena - grava) extraídos.
2. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, el artículo 26° del RSEIA, antes individualizado, establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director

Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se ha tenido a la vista la siguiente tipología de proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N°19.300, la que se especifica y pormenoriza en el artículo 3° del RSEIA, y es materia pertinente de la presente consulta:

*“i) Proyecto de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*(...)*

*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”.*

5. Que, de acuerdo con la información presentada y lo indicado anteriormente el proyecto consiste en la extracción de áridos desde un pozo o cantera que intervendrá una superficie aproximada de 2 hectáreas, en cantidades extractivas mensuales y totales equivalentes a 4.150 m<sup>3</sup> y 49.800 m<sup>3</sup> respectivamente, lo cual no supera los volúmenes industriales señalados en el literal *i.5.1.* del artículo 3° del RSEIA
6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá,

#### **RESUELVE:**

1. Que el proyecto “Cantera Sagasca”, no requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el RSEIA, ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Luis Ramírez Copa, en representación de la empresa Transportes y Comercializadora Luis Hernán Ramírez Copa E.I.R.L., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N°19.880 “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

**ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

*PMG/SPM/HRP*

Distribución:

- *Sr. Luis Ramírez Copa - Transportes y Comercializadora Luis Hernán Ramírez Copa EIRL - Santa Rosa de Alto Molle N°4167, Comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.*

C/c:

- *Superintendencia de Medio Ambiente.*
- *Archivo SEA.*